Expediente: **280/22**
Carátula: **CANTOS FRANCO GASTON C/ LIEBY SEBASTIAN HECTOR Y RIVADENEIRA MAURICIO PONCE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **10/06/2025 - 04:43**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27397719494 - CAMELLI, SABRINA GUADALUPE-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - RIVADENEIRA, MAURICIO PONCE-DEMANDADO
90000000000 - LIEBY, SEBASTIAN HECTOR-DEMANDADO
24266384609 - CAJA DE AHORRO Y SEGURO, -CITADO EN GARANTIA
27358079402 - CANTOS, FRANCO GASTON-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 280/22

H3080099273

CAUSA: CANTOS FRANCO GASTON c/ LIEBY SEBASTIAN HECTOR Y RIVADENEIRA MAURICIO PONCE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 280/22.- Civil CJM .-

Monteros, 09 de junio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de intervención de terceros en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 05/05/25 se presenta el letrado Federico J.A. Colombres en el carácter de apoderado de Caja de Seguros S.A., contesta demanda y solicita se cite como tercero al Sr. Sebastián Héctor Lieby DNI 28565363.

Manifiesta que solicita la intervención en el presente proceso del Sr. Lieby en tanto surge de las actuaciones penales y del requerimiento de mediación presentado por el actor que, previo a impactar con el rodado del Sr. Ponce (asegurado de la Caja de Seguros S.A.), la motocicleta en la que circulaba el actor chocó de frente con el automóvil Fiat Cronos dominio AE311NO, propiedad del citado propuesto.

Refiere que, la participación del Sr. Lieby en el siniestro y, con ello, la hipotética concausalidad en el daño reclamada por el actor, hacen necesaria su citación en el presente proceso.

Corrido traslado de ley, la parte actora deja vencer el plazo para contestar.

En fecha 27/05/25 son llamados los autos para resolver.

2- Así planteada la cuestión, corresponde analizar si la citación del tercero al proceso resulta procedente.

El art. 50 de nuestro Código de rito dispone que, “El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer defensas o para contestar la demanda según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto considerasen que la controversia es común. La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiera señalado para comparecer, salvo que el juez no lo considere necesario”.

Ahora bien, la intervención provocada, también llamada obligada o forzada, tiene lugar cuando en un proceso pendiente, y a pedido de cualquiera de las partes, actor o demandado, el juez provee a la citación de un tercero a los efectos de que la sentencia a dictarse pueda serle opuesta. El tercero se ve así llamado a intervenir por iniciativa ajena en un proceso en curso (Cfr. Bourguignon, Marcelo, Comentario al Art. 267, en Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan C., Directores, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, 2ª edición, Bibliotex, Tucumán, 2012, tomo I, pág. 351). Su valoración debe hacerse con criterio restrictivo, por tratarse de una medida excepcional y sólo debe admitirse cuando las circunstancias demuestren que así lo exige un interés legítimo, toda vez que da lugar a situaciones anómalas que atentan contra la estructura clásica del proceso (conf. Fenochietto-Arazi, “Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación”, T.1; Pág. 377 y jurisprudencia allí citada); debiendo extremarse su apreciación, cuando se requiere la intervención obligada, por cuanto obliga a la actora a litigar contra quien no ha elegido como contrario. Asimismo, debe señalarse también que la intervención obligada de terceros no queda librada a la exclusiva voluntad de la parte que lo solicita, sino que es menester valorar las razones que expone el actor en torno a la admisibilidad de aquella pretensión, en función del interés legítimo a tutelar (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales... Comentados y anotados, Tomo II-B, p. 400).

En este orden de ideas, corresponde precisar que si bien el ordenamiento procesal no exige que el peticionante demuestre cuál es la relación jurídica que lo une al tercero como requisito para dar curso a la petición, en tanto dicho instituto es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo, debe mediar invocación concreta sobre la existencia de una comunidad de controversia (C.S.J.N., Fallos: 326:3529).

Así es que, analizadas las constancias de autos, surge la denuncia digital incorporada a la causa penal que establece que “en la fecha siendo horas 16:10 aproximadamente se tomo conocimiento de un accidente de circulación sobre Ruta Nacional n° 157 a la altura del semáforo, motivo por el cual el suscriptor junto al secretario de actuaciones nos constituimos al lugar, donde efectivamente se encontraba el siniestro vial y una persona de sexo masculino se encontraba tirado sobre la cinta asfáltica, tal motivo se dio intervención a una ambulancia la cual se hizo presente en el lugar y traslado a esta persona la cual se la identifico como FRANCO GASTÓN CANTOS, argentino, instruido, mayor de edad, DNI 34.213.590, el mismo a simple vista presentaba escoriaciones y cortes importantes en ambos brazos, con gran pérdida de sangre. En el lugar se encontraba un automóvil marca Fiat Cronos dominio n° AE 311 NO, de color gris, este rodado era conducido por el ciudadano SEBASTIÁN HÉCTOR LIEBY, argentino, instruido, casado, de ,41 años de edad, DNI 28.565.636, domiciliado en Santa FE n° 955 Piso 8 Dpto. (B) de la ciudad de San Miguel de Tucumán, el mismo lo hacia en compañía de su hija menor de edad, el mismo estaba esperando que el semáforo se ponga en verde para avanzar, al cardinal Norte con destino a su domicilio. De sentido contrario de Norte a Sur lo hacia un automóvil marca Renault Clio dominio n° PPJ-353 de color blanco, el cual era conducido por el ciudadano MAURICIO PONCE RIVADENEIRA, argentino, instruido, soltero, de 29 años de edad, DNI 36.585.047, domiciliado en la localidad de la Madrid Dpto. Graneros, el mismo iba en compañía de su hijo menor de edad, cual el semáforo dio verde comenzó la marcha y en un momento determinado observa que una motocicleta lo cruzo a gran velocidad y este rodado impacta de frente con el automóvil que se encontraba detenido con semáforo en rojo, el conductor del Motovehiculo golpea en el parabrisas y luego impacta en el segundo rodado que circulaba de Norte a Sur, para luego quedar tirado sobre la cinta asfáltica junto a su rodado el cual presenta daños importante en el frente con la destrucción total de la rueda del Motovehiculo. Se hace constar que se dio intervención a personal de Criminalistica URS, quien realizo las medidas correspondientes en el lugar de los hechos. Seguidamente nos constituimos al hospital de esta ciudad a los fines de constatar el esta de salud de la víctima, entrevistándonos con el Dr. ELISEO ISMAEL (medico) M.P.2286/16/D/2021, quien informa que el paciente CANTOS GASTON por las lesiones sufridas es derivado al hospital padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Se hace constar que amos conductores de los automóviles fueron trasladados hasta la Unidad Sanitaria Sur donde se le realizaron los correspondientes exámenes Medico, Dosaje alcohólico y examen Toxicológico. Todo esto fue puesto en conocimiento a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana en la personas del Dr. Gutierrez quien interiorizado, aconseja que los rodados queden en calidad de Deposito, para ser peritados y a posterior se entregado a sus propietario

previo justificar su propiedad”.

La transcripción anterior evidencia la procedencia intervención provocada de litis requerida por la citada en garantía, pues de otro modo, la sentencia a dictar en este proceso no podría serle opuesta a quien es considerado por la aseguradora como eventual responsable de la ocurrencia del hecho dañoso.

Respecto a las costas, no habiendo mediado oposición (por presentación extemporánea de la parte actora), corresponde que se impongan por el orden causado.

Por lo que

RESUELVO

I.- HACER LUGAR al pedido de integración de litis realizado por la parte demandada citada en garantía, conforme lo considerado.-

II.- En consecuencia, CÍTESE Y EMPLÁCESE a Sebastián Héctor Lieby DNI 28.565.363, con domicilio en Santa Fe 955, piso 8° B, San Miguel de Tucumán, a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrasele traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos líbrese cédula al domicilio real denunciado, siendo responsabilidad de la parte solicitante de la integración el cumplir los recaudos legales para efectivizar el traslado.

III.- SUSPÉNDANSE los plazos procesales en autos hasta tanto comparezca la persona citada, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto.-

IV.- COSTAS, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 09/06/2025

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.